

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

RECURSO DE REVISION

Radicación No. 32783

Acta No. 19

Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009).

Decide la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 6 de mayo de 2004, complementada el 27 de agosto del mismo año, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR ELÍAS MEZA BORNACHERA, JORGE ANTONIO RUALES LEITON, ALIRIO ÁLVAREZ SUÁREZ, AMELIO FRANCO PIÑEROS, HUGO HUMBERTO LUNA GÓMEZ, ANÍBAL LÓPEZ CASTAÑO, ADALGIZA MARTÍNEZ DE RIOS, ALFONSO MARÍA RODRÍGUEZ PERILLA, JESÚS ANTONIO PARRA PERALTA, RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ, ROBERTO ARMANDO BERNAL MOYA, CLÍMACO PASTOR SARMIENTO ALMANZA, ISMAEL ARTURO SANTIS FLOREZ, FERNANDO ALBERTO GRANADOS ROCHA, INDALECIO MORENO AMADO, HERIBERTO DE JESÚS MAURY ARIZA, MARTÍN ALONSO MILLÁN HERNÁNDEZ, AURA TRESPALACIOS DE VELÁSQUEZ, ALFREDO ELÍAS MONTERO PÉREZ, JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ, ALBERTO MONTENEGRO MOZO, NEHEMÍAS SARABIA BELEÑO, ROSA ELVIRA TORRES MARTÍNEZ, DORYS CECILIA ZAMBRANO PIMIENTA, ELIZABETH MARÍA PEÑARANDA DE PEREIRA, EDUARDO VILLEGAS GÁMEZ, HENRY ESCOBAR ECHEVERRI, JULIO BRIEVA CASTRO, EFRAÍN ANTONIO LORDUY MACKENZIE, CIRO ALFREDO RAMÍREZ HERRERA, ÁNGEL MIGUEL GRANADOS JIMÉNEZ, GUILLA VELANDIA CASTILLO, HERIBERTO EMILIO LINERO MARULANDA, STELLA MÉNDEZ DE MILLÁN, STELLA MARÍA SUÁREZ DE MURILLO, MARÍA DEL CARMEN FARIETA DE ROBAYO, MARTA MARÍA FRAGOZO,

AMIRA FRAILE DE BAUTISTA, AGUSTÍN TORRES ROJAS, APOLINAR BUELVAS ORTÍZ, ALIRIO HERNÁN GARCÍA TORRES, ROSA MARÍA ÁLVAREZ DE TASHKO, y RAFAEL ANTONIO CLAVIJO QUINTERO.

ANTECEDENTES

Las personas antes relacionadas promovieron proceso ordinario laboral de primera instancia contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E-, repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, con la que pretendieron el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación de carácter vitalicio indexada, desde cuando cumplieron 50 años de edad, en cuantía igual al 75 % del promedio salarial devengado en el año de servicios inmediatamente anterior al cumplimiento de la edad; también, solicitaron intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifestaron contar más de 50 años de edad, 20 años servidos como docentes oficiales, y haberse vinculado al servicio antes del 1° de enero de 1981; solicitaron el reconocimiento de la pensión gracia a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, pero les fue negada con base en que ellos no habían demostrado haber prestado los 20 años de servicios como docentes en el nivel departamental, municipal, o distrital; que la decisión fue confirmada al resolver el recurso de apelación.

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, e inexistencia de las obligaciones demandadas.

Por sentencia de 6 de mayo de 2004, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, reconoció la pensión gracia deprecada a favor de cada uno de los demandantes, por los siguientes valores mensuales, y desde las fechas que a continuación se indican:

VICTOR MEZA \$42.310.00 09-07-83

STELLA MENDEZ \$564.862.00 22-02-98

JAIRO BRITTO \$942.863.00 20-10-98

ALFREDO E. MONTERO \$947.049.00 26-01-00

CIRO ALFONSO RAMIREZ \$992.858.00 01-01-00

ROSA ELVIA TORRES SML \$41.028.00 18-06-90

EFRAIN ANTONIO LORDUY \$266.168.00 07-06-94

APOLINAR BUELVAS ORTIZ \$866.838.00 14-02-99

MARTIN MILLAN \$564.862.00 10-02-98

NEHEMIAS SARABIA \$274.119.00 02-02-95

ISMAEL ARTURO SANTIS SML \$25.637.00 11-10-87

ANGEL MIGUEL GRANADOS \$500.602.00 03-06-96

ALBERTO MONTERO \$206.11.00 05-04-93

ANIBAL LOPEZ \$16.811.00 21-05-86

ADALGIZA MARTINEZ \$578.961.00 21-07-00

HERIBERTO MURY \$277.757.00 10-12-93

HUGO H. LUNA \$89.980.00 01-12-88

AGUSTIN TORRES \$164.340.00 18-05-90

AURA TRESPALACIOS \$122.362.00 16-06-90

MARIA DEL C. FARIETA \$238.965.00 16-06-96

CLIMACO SARMIENTO \$143.823.00 01-04-90

EDUARDO VILLEGAS \$125.887.00 02-11-94

MARTHA MARIA FRAGOZO \$960.919.00 30-10-99

AMIRA FREYLE \$493.257.00 13-02-95

RAFAEL A. GONZALEZ \$201.282.00 24-10-93

ROSA ALVAREZ \$50.230.00 01-04-83

HENRY ESCOBAR \$992.858.00 07-10-99

HERIBERTO LINERO \$500.291.00 31-07-96

JOAQUIN EMILIO QUINTERO \$262.152.00 01-03-95

JULIO BRIEVA \$238.187.00 09-07-95

JESUS PARRA \$59.121.00 12-05-87

ALIRIO ALVAREZ \$302.580.00 01-03-94

ALFONSO M. RODRIGUEZ \$242.314.00 12-08-94

INDALECIO MORENO \$306.187.00 12-08-94

ALIRIO HERNAN GARCIA \$72.809.00 01-08-90

GUILLA VELANDIA \$358.882.00 12-12-95

RAFAEL CLAVIJO \$183.151.00 25-02-94

JORGE RUALES \$219.909.00 30-05-94

ELIZABETH M. PEÑARANDA \$481.611.00 13-12-93

AMELIO FRANCO \$375.262.00 23-07-93

ROBERTO A. BERNAL \$27.093.00 16-03-83

STELLA SUAREZ \$336.035.00 12-06-94

Además, ordenó a la Caja demandada que les pagara el retroactivo causado, y los “intereses moratorios mas alto vigente (sic) al momento en que se efectúe la cancelación de todas y cada una de las mesadas pensionales adeudadas,” negó el reconocimiento a dos de las actoras, e impuso costas a CAJANAL. Dicha providencia fue adicionada y corregida por la de 27 de agosto de 2004, y no habiéndose recurrido, cobraron ejecutoria, según auto de 26 de enero de 2006 (folio 2673).

EL RECURSO DE REVISIÓN.

Ante esta Corporación, el Procurador Delegado para Asuntos Laborales del Ministerio Público, solicitó la invalidación de la sentencia mencionada, para lo cual, invocó como causales las contempladas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, “por atacarse una sentencia judicial, y la causal establecida en el numeral 8º del artículo 188 del C.C.A.”. Luego de reproducir el contenido de los preceptos legales mencionados, expuso que “El debido proceso esta (sic) compuesto del derecho de defensa, juez natural o (sic) órgano sobre el cual recaiga la jurisdicción y competencia para dirimir el asunto, igualmente esta (sic) compuesto por los términos o plazos procesales, entre otras garantías.”, y que en el caso concreto se vulneró el debido proceso, por cuanto las pensiones otorgadas no corresponden a las que están reguladas por el Régimen de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993, toda vez que, este estatuto entró en vigencia el 1º de abril de 1994, y los ordenamientos legales que sirvieron de soporte al otorgamiento del derecho, son las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, por lo que, en consecuencia, “lo jurídicamente correcto sería que tal reconocimiento pensional se hubiese solicitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no ante la Ordinaria Laboral.”, lo que traduce que, el Juez que tramitó y decidió el proceso, incurrió en una vía de hecho “originada en grave defecto orgánico al equivocar la jurisdicción dado que el Art. 2º del Código Procesal del Trabajo excluye asuntos de régimen especial, propios del Régimen de Transición, así como los establecidos en el Art. 279 de la ley 100 de 1993 dentro de los cuales se encuentra el presente caso (por tratarse de docentes)”. Trascribió el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 (C-1027/02).

En punto a la competencia por el factor territorial, acotó que el domicilio de la mayoría de los integrantes de la parte demandante en el proceso laboral, no es la ciudad de Valledupar, lo cual, hace más patente la consumación de una vía de hecho, si se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 10 y 11 del Código Procesal del Trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

El curador ad litem designado para MARÍA DEL CARMEN FARIETA DE ROBAYO, AMIRA FRAYLE DE BAUTISTA, ROSA MARÍA ÁLVAREZ DE TASHKO, JOAQUÍN EMILIO QUINTERO VARGAS, “y las demás que no aparece registrada dirección dentro del expediente, lo mismo que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANIBAL LOPEZ CASTAÑO.”, adujo que, con la actuación desplegada en el proceso ordinario laboral no se violó el debido proceso, pues “la misma ley prevee (sic) la elección del demandante, el domicilio principal de aquella o de sus agencias o sus filiales como de seguro tenía Cajanal en Valledupar, y además se podía demandar donde ejercieron funciones los docentes, como habían (sic) varios poderes, y el abogado litigaba o tenía sus colegas u oficinas en diferentes regiones del país por economía procesal, se tramitó en la ciudad de Valledupar, diferente hubiera sido que no se hubiera notificado la demanda:.”; que la prescripción no fue declarada debido a “la inercia en la

contestación de la administración,”. Sostuvo que la proliferación de normas sobre el tema debatido, no permite tener claridad sobre la competencia de las jurisdicciones laboral o administrativa, pero que, tratándose de derechos laborales, prevalece la primera, y que, entender lo contrario “viola normas fundamentales de nuestra constitución como son las garantías legales”. En torno a las pretensiones, invocó normas constitucionales, pues, a su juicio, debe primar la legalidad y la efectividad de los derechos de los asociados, y, se opuso a la prosperidad del recurso, también dijo atenerse a lo que se probara. (fl. 77).

ELIZABETH MARÍA PEÑARANDA DE PEREIRA (fl. 95), adujo que no le constaban los fundamentos fácticos del recurso extraordinario, pues no tuvo la oportunidad de revisar el proceso ordinario laboral. Sobre las causales invocadas por la Procuraduría General de la Nación, sostuvo que, la “vía de hecho originada en defecto orgánico”, no está consagrada como motivo de revisión, y no puede ser deducida como tal, por vía de remisión analógica, como lo infiere esta demandada, de sendos fallos de la Sala de Casación Laboral. Arguyó que el recurso de revisión no es sucedáneo de otras formas ordinarias de impugnación, ni propicio para reabrir lo que fue materia de debate en el trámite ordinario, pues ello iría en contravía de los fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada; que CAJANAL no formuló la excepción previa que correspondía, ni procuró el saneamiento del proceso con los mecanismos ordinarios de que disponía; que, los supuestos fácticos que soportan el recurso extraordinario, no son aptos para alcanzar el objetivo propuesto. Copió los artículos 143 y 148 del Código de Procedimiento Civil, para significar que ya no es posible decretar nulidades, y que la Juez ante quien se tramitó el proceso ordinario no podía declararse incompetente, y concluyó que “Las causales invocadas no se configuraron (...), pues ellas no fueron aducidas por los medios legales y en las oportunidades idóneas”.

ALFONSO MARÍA RODRÍGUEZ PERILLA (fl. 101), formuló la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCION O RECURSO DE NULIDAD”, toda vez que, en su entender, el recurso de revisión se propuso por fuera del plazo de 6 meses, señalado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Afirmó que dentro del proceso ordinario no se violó el derecho al debido proceso, puesto que CAJANAL fue notificada de la demanda, tuvo la oportunidad de solicitar pruebas, intervenir en las audiencias, y recurrir el fallo, lo que dejó de hacer; que la elección del juez queda al arbitrio del demandante, y que, en este caso, la demandada tiene domicilio en Valledupar, por lo cual, es el operador de justicia en la especialidad laboral el competente, como además, lo definió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y alguna sentencia de la Corte Suprema del año 2002. Adujo que hay cosa juzgada, porque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmó un fallo de tutela proveniente del Tribunal Superior de Valledupar, que ordenó pagar las condenas impuestas por el Juzgado Primero laboral del Circuito de la misma ciudad.

AURA TRESPALACIOS DE VELÁSQUEZ (fl. 111), también se opuso a la pretensión del Ministerio Público, y luego de disertar brevemente sobre el recurso que ocupa la atención de la Sala, y de aludir al debido proceso, destacó que éste derecho fundamental le fue íntegramente respetado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, y que cualquier vicio procesal que, eventualmente, pudo haberse configurado, quedó saneado por la falta de alegación de dicho ente. Reprodujo trozos jurisprudenciales, según los cuales, el recurso de revisión no es una nueva oportunidad para replantear asuntos ya litigados y juzgados. Acotó que, en el caso bajo examen, los actores estaban asistidos del derecho a las pensiones de jubilación que reclamaron, razón por la cual, no puede proclamarse que se hubiera defraudado al tesoro nacional o a los fondos públicos; que la prescripción no es una excepción que pueda declararse de oficio.

EFRAÍN ANTONIO LORDUY MACKENZIE (folio 122), no obstante reconocer que la especialidad laboral de la justicia ordinaria no era la competente para tramitar y fallar el proceso ordinario laboral, dijo que, CAJANAL no propuso la excepción que correspondía, ni interpuso recurso alguno, pero además, que el funcionario responsable no promovió, en tiempo, la acción de revisión, en procura de que se remediara la situación, y la que ahora se intenta resulta extemporánea, lo que enarboló como motivo de oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo la excepción de prescripción

CIRO ALFREDO RAMÍREZ HERRERA, ALIRIO ÁLVAREZ SUÁREZ, RAFAEL ANTONIO CLAVIJO QUINTERO, y JOAQUÍN EMILIO QUINTERO VARGAS, expusieron que, en el proceso ordinario laboral no se violó el debido proceso, toda vez que, CAJANAL EICE contó con las oportunidades que la ley procesal concede para que ejerciera su derecho a la defensa; sin embargo, no impugnó el fallo de primera instancia que le fue desfavorable, ni controvertió la aparente falta de jurisdicción y competencia del juez que conoció del proceso ordinario laboral, funcionario que sí era el competente, en los términos de la “jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura”, entre otras cosas, porque el ente que fungió como demandado en aquél proceso no es un Establecimiento Público, sino una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Adujo que la sentencia de tutela dictada por el Tribunal Superior de Valledupar, confirmada por la Sala de Casación Laboral, negó el amparo invocado por la entidad contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, lo que pone de presente que la actuación de éste Despacho fue ajustada a derecho; que la prescripción es un medio exceptivo que no puede ser declarado de oficio; que, en virtud de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003, la acción intentada ha caducado; y, que la eventual nulidad que hubiera podido estructurarse se encuentra saneada (fls. 249, 262, 304, Y 345).

HERIBERTO EMILIO LINERO MARULANDA, ANGEL MIGUEL GRANADOS JIMÉNEZ, Y ALBERTO MONTENEGRO MOZO, (fl.324), como argumentos a favor del fracaso del recurso de revisión, dijeron que no podía ser competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque los accionantes no pretendieron cuestionar la legalidad de actos, hechos, omisiones, u operaciones administrativas, sino simplemente el reconocimiento de la pensión gracia, por lo cual no se transgredió el debido proceso. Dijo no entender porqué, si la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de esta clase procesos, se le solicita que, una vez sea nulitado lo actuado, se dicte por la Corte Suprema de Justicia una nueva sentencia.

RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ, manifestó oposición a la pretensión del Ministerio Público, y adujo que, dentro del juicio laboral que junto a otras personas promovió ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el debido proceso fue respetado en grado sumo, pues CAJANAL EICE fue notificada de la demanda, sin que mostrara inconformidad por el conocimiento que asumió aquél despacho judicial. Que, como la acción ordinaria no se ejerció “con base en un acto administrativo que lo serían las Resoluciones proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, sino que se trato (sic) de una acción ordinaria decorativa (sic) que el apoderado de mi representado facultado por la ley podía incoar en el sitio del domicilio principal de la demandada o de sus agencias o filiales, o regionales como existía en la ciudad de Valledupar y así lo hizo”. Que, por lo demás, el juez laboral se acogió a lo que resolvió el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de un conflicto de competencia entre la justicia ordinaria y la contencioso administrativa, y que, en razón a la acción de tutela confirmada por la Corte Suprema de Justicia –referida por varios de los demandados-, se confirma que no hubo violación al debido proceso. Acotó que, no puede decirse que el monto de la pensión que se le reconoció (\$201.282.00) haya excedido el tope legal, por lo cual, no se

tipifica la causal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003; que los sucesivos reclamos que elevó ante la CAJA, impidieron que se completara la prescripción a que alude el representante de la Procuraduría, y, en torno a los intereses moratorios, comentó que ha sido la propia Ley la que los creó, y que, “no es de justicia que por el querer de la administración (...), los beneficiarios de las mismas se vean obligados después de un largo tiempo de estar insistiendo en legal forma por su derecho, reciban unas mesadas (...) de valor pequeño a la cual, no se le adicionen intereses o se le traiga a valor presente para evitar el desmedro de su patrimonio”.

El curador ad litem designado para representar a ADALGISA MARTÍNEZ DE RIOS, AGUSTÍN TORRES ROJAS, AMELIO FRANCO PIÑEROS, APOLINAR BUELVAS ORTÍZ, DORIS CECILIA ZAMBRANO PIMIENTA, EDUARDO ENRIQUE VILLEGAS GÁMEZ, GUILLA VELANDIA CASTILLO, ROSA ELVIA TORRES MARTÍNEZ Y VICTOR ELIAS MEZA BORNACHERA, presentó el escrito visible al folio 378, en el que exteriorizó su oposición al petitum de la demanda, basado en que a CAJANAL EICE se le garantizó el debido proceso, y el juez era competente para tramitar y resolver aquél litigio. Solicitó “declarar improcedente el recurso presentado y además por presentarse el fenómeno de la caducidad en su defecto se declare la firmeza de actuación de la providencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar”.

Conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, se procede a resolver de plano.

CONSIDERACIONES

A partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, “El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios”. (art. 30).

El artículo 31, ibídem, consagró 4 causales por las cuales es viable la revisión de una sentencia judicial en firme; en síntesis, cuando el fallo ha estado precedido por la comisión de un hecho delictivo, con incidencia en las resultas del proceso.

La Ley 797 de 2003, en su artículo 20 estableció la “Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública”, con el siguiente tenor literal:

“Las providencias judiciales que (en cualquier tiempo) hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. (Sin subrayas en el texto).

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse (en cualquier tiempo) por las causales consagradas para éste en el mismo código y además:

- Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y,
- Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”. (El subrayado es del despacho).

(Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas inexecutable, mediante sentencia C-835 de 2003. Negrillas al transcribir).

Con este nuevo precepto legal, se quiso dotar, entonces, a los entes por el referidos, de un mecanismo jurídico que permitiera remediar situaciones generadas a partir de pronunciamientos judiciales, en los que se hubiera presentado violación del debido proceso y/o, cuando la cuantía de la prestación reconocida resultara superior a la que legal o convencionalmente correspondiera; y solo por estos motivos, dado que, como es sabido, el recurso extraordinario de revisión es una excepción a la inmutabilidad que impregna un fallo judicial una vez alcanza ejecutoria.

Sin duda, la Procuraduría General de la Nación, a través de cualquiera de sus Delegaturas, en este caso la de Asuntos Laborales, está legitimada en causa para acudir ante la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se invalide la sentencia que ataca, y se dicte la que en derecho corresponda, simplemente porque así lo impone el mandato legal que se dejó transcrito.

Se ha definido el debido proceso como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”. Sin excepción, para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el artículo 29 de la Constitución, dispuso que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La función de administrar justicia, como todas las que le competen al Estado, es esencialmente reglada, y no puede ser ejercida, sino en virtud de las normas de contenido general que imponen obligaciones y deberes de acción y de abstención, que deben ser acatadas estrictamente por los órganos que constitucional y legalmente han sido creados para ese fin. En tal virtud, toda actividad que les sea asignada debe ser rigurosamente ejecutada, pero, también, lo que rebase el ámbito de la competencia, previamente fijada, genera la afectación del debido proceso, y además, pone en situación de riesgo la juridicidad, que es un atributo inherente y esencial al Estado de Derecho.

En lo que al tema que ocupa la atención de la Sala, es claro que a los jueces les es permitido el ejercicio de la facultad –a la vez obligación- de administrar justicia exclusivamente en la medida que exista una clara y expresa atribución de competencia, por lo cual, un proceder por fuera del ámbito legalmente establecido, atenta contra el derecho al debido proceso y, en consecuencia, vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial.

Ahora bien, acerca de la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se involucran temas ligados al sistema de seguridad social, particularmente, en lo relacionado con conflictos jurídicos en los que se debate la aplicación de normas contenidas en los regímenes pensionales excepcionados, previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en sentencia C-1027 de 2002, al estudiar la exequibilidad del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, dijo la Corte Constitucional:

“Por lo anterior, la Corte encuentra que nada se opone a excluir del ámbito de la jurisdicción

ordinaria laboral las controversias relacionadas con los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, pues se repite, tal determinación corresponde a la facultad del legislador para configurar el régimen de la seguridad social y las instituciones procesales sin desarticular el concepto de seguridad social que consagra el artículo 48 Superior, respetando el principio del juez natural para la resolución de los conflictos que versen sobre esta materia (CP art. 29).

Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión “integral” del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a (sic) contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las

competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”.

Este precedente sirvió como argumento a la misma Corporación al proferir la sentencia T-502 A de 2007, en la cual, agregó que, como el fallo de constitucionalidad se había emitido en fecha anterior a la presentación de la demanda ordinaria laboral, al darle curso al litigio, el juzgado se rebeló contra los efectos de la cosa juzgada constitucional, hipótesis que ocurre en el evento que se examina, pues, la demanda con que se promovió el proceso ordinario ante el Juzgado Primero Laboral de Valledupar se presentó el 18 de junio de 2003, mientras que la sentencia C-1027 se había proferido el 27 de noviembre de 2002.

Desde luego, ésta Corte también se ha pronunciado acerca de la problemática sobre la que se discurre, por ejemplo, en sentencia de casación No. 26690 de 2006, asentó que:

“En reiterados fallos en los que ha sido debatido el tema del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, después de las reformas de las leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, ha sostenido la Corte que la asignación de competencia a los jueces laborales excluye, por excepción, ciertas controversias que son actualmente del conocimiento de los tribunales administrativos, en lo cual coincide ahora el Consejo de Estado, cuya jurisprudencia se manifiesta con mayor amplitud en la sentencia del 30 de abril de 2003 (radicación interna 581-02).

En sentencia del 4 de julio de 2003 (radicación 20168) la Corte puso de presente su invariable enfoque sobre la temática, y sostuvo que en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de pensiones que no se acompañan con el sistema contributivo del estatuto de 1993, ni se regulan bajo las exigencias técnicas que informan el nuevo sistema desde entonces en vigencia. Se agrega así una excepción más a las pensiones que entran en el espectro del régimen de transición garantizado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre lo cual ya se había hablado.

Con este decantado criterio de la Sala guarda también coherencia la Sentencia C- 1027 proferida el 27 de noviembre de 2002 por la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la exequibilidad del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en la cual se señaló que a pesar de la uniformidad normativa que se procuró con la Ley 100 de 1993, al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712. Consideró, además, que nada se opone a excluir del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias relacionadas con los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, por cuanto tal determinación corresponde a la amplia facultad del legislador para configurar el

régimen de la seguridad social y las instituciones procésales sin desarticular el concepto de integralidad.

Para la Sala de Casación Laboral ninguna duda cabe, pues, en que, en lo esencial, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 tiene, en cuanto al asunto sub examine, similar alcance al artículo 2º de la ley 362 de 1997. Se positivó, así, la exégesis que la Corte Suprema le había impartido a este último, en el sentido de que después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral es irrelevante la índole jurídica del vínculo entre el afiliado y la entidad a la cual prestó servicios personales, como tampoco la naturaleza del acto que reconoce o niega la prestación pensional. Es, pues, la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador, como lo han sostenido las tres altas corporaciones judiciales prenombradas en sus correspondientes decisiones.

Aplicados los prolegómenos anteriores al caso que ocupa a la Sala, es evidente que el litigio pensional sobre la cual versa el proceso no está asignado la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, ninguna discusión existe en que una parte de los demandantes reclaman reajuste de pensiones otorgadas por la extinta Caja de Previsión Social del Departamento del Putumayo, las cuales fueron reconocidas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores no nacionales. Las pensiones del resto de accionantes, lo acepta de manera expresa el recurrente, quedaron a cargo del Departamento del Putumayo a través de su Fondo Territorial de Pensiones. Quiere decir lo anterior que, indistintamente de la naturaleza de las funciones desarrolladas por los exservidores de la entidad departamental, ninguna de las prestaciones jubilatorias argüidas en la demanda, para legitimarse por parte activa en el juicio, hacen parte del sistema cuya regulación entra en el ámbito de la Ley 100 de 1993 para los efectos pretendidos”.

En torno a la caducidad o prescripción de la acción, blandida por buena parte de los accionados como excepción, esta Corporación ya tuvo la oportunidad de definir el punto. En fallo de 22 de abril de 2008, con radicación No. 30517, se dejó dicho que:

“...si bien es cierto, que mediante la sentencia C-835 de 2003 se declaró inexecutable la expresión “en cualquier tiempo” contenida en el primero y tercero incisos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, también lo es, que mientras el legislador establece un nuevo plazo para interponer el recurso de revisión bajo las causales allí contenidas como lo dispuso la Corte Constitucional, es menester aplicar para estos eventos el término señalado en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001 que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que “El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda extenderse (sic) de **cinco siguientes (sic) contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación**, según el caso”, donde es de destacar que los seis (6) meses señalados en la norma, lo son en referencia a la “decisión penal” que tiene que ver con las causales enlistadas en el artículo 31 ibídem, y no propiamente respecto del pronunciamiento de carácter laboral que se pretende revisar. (Resalta la Sala)”.

En ese orden, el plazo de 6 meses a que alude la norma no es el aplicable en el caso bajo examen, sino para cuando la causal sobre la que se soporta el recurso extraordinario es una de las enlistadas en los cuatro numerales del artículo 31 de la Ley 712, que no, cuando se invoca uno de los motivos incorporados por el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por obvia sustracción de materia. Si se tiene en cuenta que la sentencia que complementó la de 6 de mayo de 2004, fue dictada el 27 de agosto del mismo año, y ese mismo día notificada en Estrados, por lo cual quedó

en firme 3 días después, queda descartada, entonces, la consumación de la caducidad alegada por los convocados a este trámite, como medio exceptivo, sin que sobre referir que, la inaplicabilidad del término consagrado en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, deviene de la especialidad laboral de que trata el presente asunto.

En orden a cristalizar la decisión favorable al petitum de la demanda, conviene memorar lo que esta Corporación dejó explicado en el fallo últimamente mencionado, así:

“Lo expresado se trae a colación, para explicar, que si bien es cierto, todos los jueces tienen una función jurisdiccional, también lo es, que cuando se está en frente de una controversia que ha sido radicada en la jurisdicción ordinaria y que es del resorte de la especial de lo contencioso administrativo, o, viceversa, la irregularidad que debe predicarse es la falta de jurisdicción que en esencia es el aspecto sobre el cual se soporta la violación del debido proceso dentro del recurso de revisión que ocupa la atención de la Sala, debido al reconocimiento por parte del Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, de la pensión gracia a favor de los que a través de esta acción figuran como demandados, y que es precisamente la causal invocada por el recurrente, al considerar que el Juez Tercero Laboral de Ibagué se atribuyó una jurisdicción y por ende una competencia que no le correspondía, todo lo cual siempre le es exigible al funcionario, que si no se dan en su conjunto, sus actos son anulables, debido a que chocan con valores jurídicos como el orden, la cooperación, la seguridad, la paz, el poder, la justicia y el estado social de derecho, en los que indudablemente tiene interés la sociedad.

Así las cosas, el adelantar un proceso cuyo conocimiento corresponde a distinta jurisdicción, configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil aplicable por integración analógica al procedimiento laboral, la cual no es saneable, por virtud de que afecta el interés general y no solamente el particular de uno o varios litigantes, no susceptible de convalidación conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 144 ibídem, que consagra la falta de jurisdicción como no saneable, que fue lo ocurrido en el sub examine, al no haber advertido el juez de conocimiento, ni decretado de oficio o a solicitud de parte, la nulidad en comento, lo que a su vez conduce a que se estructure la causal de revisión del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, cuya verificación está atribuida para estos eventos a la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que indudablemente resulta nulo el proceso tramitado en distinta jurisdicción, para el caso el haber conocido el Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué un asunto que corresponde como quedó visto a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que consecuentemente y de manera indubitable conduce a la invalidación de la sentencia objeto de revisión, en la que se concedió a los allí accionantes una pensión gracia, con el pago de mesadas atrasadas con los respectivos reajustes de ley, junto con la cancelación de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con lo que se originó la considerable suma por agencias en derecho por valor de MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.512'961.852,00) (folio 855 del cuaderno de copias), cuyo proceder orienta a pensar que no hubo un acomodamiento al imperio de la ley procesal en los términos que se exigen en el artículo 230 de la Carta Superior.

Es de acotar que el presente asunto difiere de algunos que se han decidido con anterioridad,

en los que se ha negado en sede de revisión la solicitud para invalidar la sentencia impugnada, como por ejemplo el proveído del 26 de enero de 2006 radicado 28263, puesto que en esa precisa actuación se había presentado y tramitado un conflicto negativo de competencia, dirimido por la autoridad correspondiente que lo fue la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en esa oportunidad atribuyó el conocimiento de ese litigio a la justicia ordinaria, que no le permitía a la Corte, así no compartiera esa determinación, volver sobre el tema; lo cual no aconteció en el caso bajo examen.

Ciertamente la anterior situación difiere sustancialmente de lo que muestra el proceso ordinario que ahora se revisa, en la medida que el Juez de primer grado de esa causa no provocó el conflicto negativo de competencia, sino que avocó directamente su conocimiento sin observar las reglas de competencia para esta clase de asuntos, y luego declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada Caja Nacional de Previsión Social (folios 708 a 710 del cuaderno de copias), y rechazó de plano la nulidad también formulada por CAJANAL por los mismos motivos (folios 840 a 842 ibídem), sin efectuar un mayor análisis y apoyado simplemente en lo decidido por el citado Consejo Superior de la Judicatura pero en otro litigio, lo que para el caso en particular donde se avizora ostensiblemente la falta de jurisdicción, no puede validar de ninguna manera la actuación del Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué.

En el anterior orden de ideas, es de recibo en esta ocasión el control ejercido por el Procurador Delegado para Asuntos Laborales y Agente del Ministerio Público, así como por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que pusieron de presente en esencia la falta de jurisdicción del Juzgado Laboral que hace parte de la justicia ordinaria, que condujo al reconocimiento y pago de la “pensión gracia” a favor de cada uno de los aquí docentes demandados, cuando era la justicia contenciosa administrativa la llamada a definir el litigio.

Por consiguiente, como el trámite adelantado ante la justicia ordinaria estuvo asistido de irregularidades, que en el caso concreto no es dable subsanar, la decisión del Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, violó el debido proceso al haber avocado conocimiento y dado curso a una acción que se debió remitir para su conocimiento a la jurisdicción correspondiente, configurándose así la causal de revisión alegada.

.

De tal modo que, se invalidará la sentencia impugnada que se profirió en dos sesiones que se remontan al 29 de septiembre y 17 de octubre de 2003, declarándose probada la causal de revisión contemplada en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por cuanto el reconocimiento de las pensiones gracia y otros derechos a favor de los demandantes, se obtuvo con violación del debido proceso.

Respecto de la decisión de reemplazo que en derecho corresponda, es de acotar que a esta Sala de la Corte no le es posible adentrarse en el estudio de si los accionantes en el proceso de instancia tienen o no derecho a la pensión implorada, precisamente por carecer de jurisdicción; y por ende, la determinación a adoptar se contraerá a DECLARAR probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada CAJANAL, sin perjuicio de que los promotores del proceso si a bien lo tienen puedan incoar la acción respectiva ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente la Sala considera pertinente poner en conocimiento lo decidido, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Tolima, remitiéndoles copia de este proveído y de toda la actuación surtida dentro del presente recurso, para que investiguen cualquier conducta delictuosa y disciplinaria, en que los servidores públicos y abogados involucrados en el trámite del proceso ordinario laboral que fue materia de revisión y que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, hayan podido incurrir”.

Dada la inocultable similitud que se presenta entre los supuestos fácticos que emergieron en aquella controversia, y los que ahora se resuelven, no hay duda que, en el presente caso, al tramitarse un proceso ante un funcionario judicial no investido de jurisdicción para ese caso específico, también se violó el debido proceso. En fuerza de lo discurrido, la decisión por adoptar no puede ser diferente a la tomada en esa oportunidad.

Se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, los hechos que dieron lugar a la formulación del recurso extraordinario, para que cumplan con lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. DECLARAR fundada la causal de revisión por violación al debido proceso, contemplada en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, propuesta por el señor Procurador Delegado para Asuntos Laborales y de la Seguridad Social, de la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 6 de mayo de 2004, complementada el 27 de agosto del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR ELÍAS MEZA BORNACHERA, JORGE ANTONIO RUALES LEITON, ALIRIO ÁLVAREZ SUÁREZ, AMELIO FRANCO PIÑEROS, HUGO HUMBERTO LUNA GÓMEZ, ANÍBAL LÓPEZ CASTAÑO, ADALGIZA MARTÍNEZ DE RIOS, ALFONSO MARÍA RODRÍGUEZ PERILLA, JESÚS ANTONIO PARRA PERALTA, RAFAEL ÁNGEL GONZÁLEZ LÓPEZ, ROBERTO ARMANDO BERNAL MOYA, CLÍMACO PASTOR SARMIENTO ALMANZA, ISMAEL ARTURO SANTIS FLOREZ, FERNANDO ALBERTO GRANADOS ROCHA, INDALECIO MORENO AMADO, HERIBERTO DE JESÚS MAURY ARIZA, MARTÍN ALONSO MILLÁN HERNÁNDEZ, AURA TRESPALACIOS DE VELÁSQUEZ, ALFREDO ELÍAS MONTERO PÉREZ, JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ, ALBERTO MONTENEGRO MOZO, NEHEMÍAS SARABIA BELEÑO, ROSA ELVIRA TORRES MARTÍNEZ, DORYS CECILIA ZAMBRANO PIMIENTA, ELIZABETH MARÍA PEÑARANDA DE PEREIRA, EDUARDO VILLEGAS GÁMEZ, HENRY ESCOBAR ECHEVERRI, JULIO BRIEVA CASTRO, EFRAÍN ANTONIO LORDUY MACKENZIE, CIRO ALFREDO RAMÍREZ HERRERA, ÁNGEL MIGUEL GRANADOS JIMÉNEZ, GUILLA VELANDIA CASTILLO, HERIBERTO EMILIO LINERO MARULANDA, STELLA MÉNDEZ DE MILLÁN, STELLA MARÍA SUÁREZ DE MURILLO, MARÍA DEL CARMEN FARIETA DE ROBAYO, MARTA MARÍA FRAGOZO, AMIRA FRAILE DE BAUTISTA, AGUSTÍN TORRES ROJAS, APOLINAR BUELVAS ORTÍZ, ALIRIO HERNÁN GARCÍA TORRES, ROSA MARÍA ÁLVAREZ DE TASHKO, Y

RAFAEL ANTONIO CLAVIJO QUINTERO, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E.

2º. Invalidar la sentencia mencionada, en la que se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL E.I.C.E., al reconocimiento indexado de la pensión gracia, intereses moratorios, y costas del proceso.

3º. En consecuencia, se anula en su totalidad la actuación procesal surtida en el proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, incluido el auto admisorio de la demanda, de 10 de junio de 2003.

4º. Póngase en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a quienes se les remitirá copia de esta providencia y de lo actuado en el recurso extraordinario, para que investiguen lo que les corresponde, respecto de los servidores públicos y abogados involucrados.

5º. COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, y remítase copia de este fallo al Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, Y ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

CAMILO TARQUINO GALLEGU

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

ISAURA VARGAS DIAZ

DINORA CECILIA DURÁN NORIEGA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

